



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00410-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: ANDREA ALEJANDRA SALAZAR SEQUEDA en representación del menor NRRS
EJECUTADO: FREDY ALBERTO ROJAS MÉNDEZ

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado por la suma de \$1.490.608 pesos correspondientes a los incrementos de las cuotas alimentarias desde enero de 2022 a octubre de 2023.

Sin embargo, se advierte que no se reajustan en debida forma las cuotas alimentarias atrasadas de 2023.

Ahora bien, debe precisarse que la anterior circunstancia no constituye óbice alguno para que esta célula judicial proceda a librar mandamiento de pago, pero en la forma legalmente considerada, como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso¹, apoyándose en la siguiente tabla de actualización.

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS			
PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	AUMENTO SMMLV	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2022	\$400.000	10,07%	\$440.280
1 enero a 31 dic de 2023	\$440.280	16%	\$510.724

Una vez actualizadas las cuotas conforme al verdadero incremento del SMMLV, se procede a modificar los valores reportados en la demanda:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	VALOR ADEUDADO
ene-22	\$440.280	\$40.280
feb-22	\$440.280	\$40.280
mar-22	\$440.280	\$40.280
abr-22	\$440.280	\$40.280
may-22	\$440.280	\$40.280
jun-22	\$440.280	\$40.280
jul-22	\$440.280	\$40.280
ago-22	\$440.280	\$40.280
sep-22	\$440.280	\$40.280
oct-22	\$440.280	\$40.280
nov-22	\$440.280	\$40.280
dic-22	\$440.280	\$40.280
ene-23	\$510.724	\$110.724

¹ “Código General del Proceso. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

feb-23	\$510.724	\$110.724
mar-23	\$510.724	\$110.724
abr-23	\$510.724	\$110.724
may-23	\$510.724	\$110.724
jun-23	\$510.724	\$110.724
jul-23	\$510.724	\$110.724
ago-23	\$510.724	\$110.724
sep-23	\$510.724	\$110.724
oct-23	\$510.724	\$110.724
TOTAL		\$1.590.600

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del menor Nicolás Ramsés Rojas Salazar, quien se encuentra representado legalmente por su señora madre Andrea Alejandra Salazar Sequeda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.822.323 y a cargo del señor Fredy Alberto Rojas Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.589.677, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.590.600 M/CTE), más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas de alimentos e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo, etc.

3.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8º de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que emitan el concepto a que haya lugar.

QUINTO: Correr traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

6.1. Decretar el embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor Fredy Alberto Rojas Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.589.677, perciba como empleado en la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

6.2. El embargo y retención de los dineros que el señor Fredy Alberto Rojas Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.589.677, tenga o llegare a tener en las cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Citibank, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Helm Bank, Scotiabank Colpatria, Banco Occidente, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Corporación Financiera del Valle S.A. (hoy Corficolombiana), Bancompartir (hoy Mibanco), Banco WWB – Banco de la Mujer, Banco Crezcamos.

Limitar la cuantía de las medidas hasta la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.385.900 M/CTE).

SÉPTIMO: Correr traslado al ejecutado por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie con relación a la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, presentada por la parte ejecutante. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

OCTAVO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor Fredy Alberto Rojas Méndez. Remítase copia de la cédula del demandado, la cual reposa en el expediente.

NOVENO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un

salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: Conceder amparo de pobreza a favor del menor Nicolás Ramsés Rojas Salazar quien se encuentra representado legalmente por su señora madre Andrea Alejandra Salazar Sequeda, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del CGP.

UNDÉCIMO: Reconocer personería al Defensor Público Harold David Fernández Guzmán, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840706fb2bcfc78f877a2118ff62e0f77454ebbf1189996caf1357e8fd1f95dd**

Documento generado en 17/11/2023 05:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>